

**Unidad de Orientación Legal y Derechos del Contribuyente  
Departamento de Consultas  
Intendencia de Asuntos Jurídicos**

**DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE EN LA SEGUNDA O  
SUBSIGUIENTES VENTAS O PERMUTAS DE BIENES INMUEBLES**



Es de interés para la Superintendencia de Administración Tributaria informar y orientar a los contribuyentes, notarios y obligados tributarios, a efecto que conozcan las disposiciones legales tributarias relacionadas con la segunda o subsiguientes ventas o permutas de bienes inmuebles, así como la determinación de la base imponible del pago de impuestos generados por dichos actos



## DEFINICIONES

### **AVALÚO:**

Según el Manual de Valuación Inmobiliaria de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles –DICABI- del Ministerio de Finanzas Públicas:

Es la estimación del valor de un bien o cosa en la moneda del país, basada en la investigación de mercado de bienes iguales o equivalentes.

**Avalúo Fiscal:** Es el proceso en el cual se llega a cuantificar el valor de un bien inmueble, sea este urbano, sub-urbano o rural, con la aplicación de un factor de descuento, el cual será determinado por la Corporación Municipal.

**Valor Real:** Está definido por la apreciación que una persona, natural o jurídica, hace de un bien, tomando en cuenta el valor de adquisición, las mejoras efectuadas y la posibilidad de obtener una ganancia. Su estimación constituye en realidad un esfuerzo especial y se logra en forma aproximada.

### **FACTOR DE DESCUENTO:**

Según el Manual de Valuación Inmobiliaria de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles –DICABI- del Ministerio de Finanzas Públicas, es un porcentaje que determinará

la Corporación Municipal, el cual será de aplicación en todo el municipio, el que oscilará entre el 50% y el 75% de descuento sobre el justiprecio.

#### **COMPRAVENTA:**

Según el artículo 1790 del Código Civil, se entiende por compraventa el contrato por el que el vendedor transfiere la propiedad de una cosa y se compromete a entregarla, y el comprador se obliga a pagar el precio en dinero.

#### **PERMUTA:**

Según el artículo 1852 del Código Civil, la permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes transmite la propiedad de una cosa a cambio de la propiedad de otra. Cada permutante es vendedor de la cosa que da y comprador de la que recibe en cambio; y cada una de las cosas es precio de la otra. Este contrato se rige por los mismos principios del contrato de compraventa, en lo que fueren aplicables.

#### **TESTIMONIO:**

Según el artículo 66 del Código de Notariado, Decreto Número 314 del Congreso de la República de Guatemala, establece que se entiende por Testimonio: la copia fiel de la escritura matriz, de la razón de auténtica o legalización o acta de protocolación, extendida en el papel sellado correspondiente, sellada y firmada por el notario autorizante o por el que deba substituirlo, de conformidad con la presente ley.

#### **INSCRIPCIÓN REGISTRAL:**

Primera Inscripción: Según el artículo 1130 del Código Civil, establece que la primera inscripción será la del título de propiedad o de posesión y sin ese requisito no podrá inscribirse otro título o derecho real relativo al mismo bien.



## **CONSIDERACIONES LEGALES RELACIONADAS CON LA SEGUNDA O SUBSIGUIENTES VENTAS O PERMUTAS DE BIENES INMUEBLES**

**Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolo, Decreto Número 37-92 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas.**

**Artículo 2** “...De los documentos afectos (...) 9. La segunda y subsiguientes ventas o permutas de bienes inmuebles.”

**Artículo 19** “...Pago del Impuesto en Testimonio de Escrituras Públicas. (...) En el caso del testimonio de la escritura pública en el que se documente la segunda o subsiguientes ventas o permutas de bienes inmuebles, la base imponible del impuesto la constituye el valor mayor entre los siguientes:

1. El valor consignado por quien vende, permuta y adquiere, bajo juramento, en la escritura pública;
2. El valor establecido por un valuador autorizado; o,
3. El valor inscrito por el contribuyente en la matrícula fiscal o municipal.”

**Reglamento de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Especial para Protocolos, Acuerdo Gubernativo Número 4-2013.**

**Artículo 3** “De la segunda y subsiguientes ventas de inmuebles. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2, numeral 9 de la Ley, se consideran como segunda y subsiguientes ventas o permutas de bienes inmuebles, las que consten en el Registro General de la Propiedad, después de la primera inscripción de dominio a cualquier título, operada en dicho registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 1130 del Decreto Ley Número 106 del Jefe del Gobierno de la República de Guatemala, Código Civil.

A las transferencias de dominio de vivienda que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 7, numeral 12, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se les aplicará la exención del Impuesto de Timbres Fiscales a que se refiere dicha disposición.”

**Artículo 4 “De las formas de pago del Impuesto.** El pago del Impuesto se podrá efectuar en las formas siguientes: a) Adhiriendo timbres fiscales; b) A través de máquinas estampadoras; y, c) En efectivo, lo que comprende: en efectivo propiamente, con cheque personal del mismo banco, de caja o de gerencia u otro medio que faciliten los bancos del sistema, tarjetas de crédito, de débito o medios similares en los bancos del sistema autorizados por la Administración Tributaria.

**Artículo 12 “Del pago del impuesto en testimonios.** De conformidad con el artículo 19 de la Ley, el impuesto puede satisfacerse en los testimonios de las escrituras públicas de la manera siguiente: (...)

En el testimonio de la escritura pública que documenta la segunda o subsiguientes ventas o permutas de bienes inmuebles, la base imponible del impuesto la constituye el valor mayor entre los siguientes: el valor consignado en la escritura pública bajo juramento, el valor establecido por un valuador autorizado o el valor inscrito en la matrícula fiscal o municipal, debiendo adjuntar al testimonio, en su caso:

1. El avalúo elaborado por valuador autorizado donde consta el valor del bien inmueble; o,
2. La constancia o documento equivalente extendido por la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles o por la municipalidad en cuya jurisdicción se ubica el bien inmueble.

La fecha del avalúo y de la constancia o documento equivalente mencionados en los numerales anteriores, no debe exceder de un año anterior a la fecha en que se celebró el contrato de compraventa o permuta del bien inmueble.

La Administración Tributaria verificará la correcta determinación del impuesto en los expedientes presentados al Registro General de la Propiedad para su inscripción y de la calidad de colegiado activo del respectivo Notario.”

### **La Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 1-89 del Congreso de la República de Guatemala:**

Artículo 10 “Las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu. El conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma se podrán aclarar atendiendo al orden siguiente:

a) A la finalidad y al espíritu de la misma (...)"

### **Manual de Valuación Inmobiliaria de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles –DICABI- del Ministerio de Finanzas Públicas:**

.

**Presentación:** “La Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, “DICABI”, del Ministerio de Finanzas Públicas, presenta el Manual de Valuación, que contiene las líneas de aplicación técnica para estandarizar los procedimientos de valuación inmobiliaria en las áreas urbanas y rurales del País, **con el objetivo de apoyar a las municipalidades del País en la creación y mantenimiento de una base de datos para el registro fiscal.**” (el resaltado es propio)

**Definiciones:** “(...) **Avalúo:** Es la estimación del valor de un bien o cosa en la moneda del país, basada en la investigación de mercado de bienes iguales o equivalentes. **Avalúo Fiscal:** Es el proceso en el cual se llega a cuantificar el valor de un bien inmueble, sea este urbano, sub-urbano o rural, con la aplicación de un factor de descuento, el cual será determinado por la Corporación Municipal. **Factor de Descuento:** es un porcentaje que determinará la Corporación Municipal, el cual será de aplicación en todo el municipio, el que oscilará entre el 50% y el 75% de descuento sobre el justiprecio (...). **Valor Real: Valor real:** Está definido por la apreciación que una persona, natural o jurídica, hace de un bien, tomando en cuenta el valor de adquisición, las mejoras efectuadas y la posibilidad de obtener una ganancia. Su estimación constituye en realidad un esfuerzo especial y se logra en forma aproximada (...).”

### **Código Civil, Decreto Ley 106 del Jefe del Gobierno de la República:**

**Artículo 1124** “El Registro de la Propiedad es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables, con excepción de las garantías mobiliarias que se constituyan de conformidad con la Ley de Garantías Mobiliarias

**Artículo 1125** “En el Registro se inscribirán: 1. Los títulos que acrediten el dominio de los inmuebles y de los derechos reales impuestos sobre los mismos”

**Artículo 1128** “Si el documento no fuere inscribible o careciere de los requisitos legales necesarios, el registrador lo hará contar en un libro especial que se llevará para tales efectos y en el propio documento, el cual devolverá al interesado, expresando la hora y la fecha de recepción en el Registro, así como la ley en que se funda para suspender o denegar la inscripción.

**Artículo 1135** “Cuando hubiere de inscribirse algún acto o contrato traslativo de dominio, en que haya mediado precio, se expresará el que resulte del título, si ha sido al contado o a plazos y la forma en que debe pagarse. Las mismas circunstancias se expresarán también en la permuta y en la adjudicación en pago, si alguno de los interesados quedare obligado a satisfacer al otro cualquiera diferencia en numerario o en especie.”



**HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES Y PAPEL SELLADO ESPECIAL PARA PROTOCOLO, EN LA SEGUNDA O SUBSIGUIENTES VENTAS O PERMUTAS DE BIENES INMUEBLES:**

**El artículo 3 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolo**, establece que es sujeto pasivo del impuesto quien o quienes emitan, suscriban u otorguen documentos que contengan actos o contratos objeto del impuesto y es hecho generador del impuesto tal emisión, suscripción u otorgamiento.

Asimismo, el artículo 2 numeral 9 de la Ley citada, establece que están afectos al impuesto citado los documentos que contengan los actos y contratos, entre otros los de la segunda y subsiguientes ventas o permutas de bienes inmuebles.

**Tipo Impositivo:**

Según el artículo 4 de la Ley citada, la tarifa del impuesto es del tres por ciento (3%) y el impuesto se determina aplicando la tarifa al valor de los actos y contratos afectos.

El valor es el que consta en el documento, el cual no podrá ser inferior al que conste en los registros públicos, matrículas, catastros o en los listados oficiales.





## **DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES Y DE PAPEL SELLADO ESPECIAL PARA PROTOCOLOS EN LA SEGUNDA O SUBSIGUIENTES VENTAS O PERMUTAS DE BIENES INMUEBLES:**

A partir de la vigencia de la Ley de Actualización Tributaria, Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala que entró en vigencia el 13 de marzo de 2012 y que en los artículos 170 y 171 reformaron los artículos 2 y 19 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, Decreto Número 37-92 del Congreso de la República de Guatemala, relacionado a la segunda o subsiguientes ventas o permutas que se realicen de un bien inmueble y donde se establece que estarán afectas al pago del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolo, cambiándose la forma para la determinación de la base imponible sobre la cual se aplica el tipo impositivo, por lo que es necesario tomar en consideración lo siguiente:

La norma contenida en el artículo 19 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos y 12 de su reglamento, conforme el artículo 10 de la Ley del Organismos Judicial, se debe interpretar en el sentido siguiente:

“Quienes lleven a cabo segunda o subsiguiente transferencia de dominio de bien inmueble por medio de Venta o Permuta, para establecer la base imponible deberán tomar en consideración el valor mayor de los siguientes parámetros:

- El valor consignado por quien vende, permuta y adquiere, bajo juramento, en la escritura pública;
- El valor establecido por un valuador autorizado;
- El valor inscrito por el contribuyente en la matrícula fiscal o el valor inscrito por el contribuyente en matrícula municipal.

Como lo establece el artículo 12 del Reglamento de la Ley citada, deberá adjuntar, en su caso:

1. El avalúo elaborado por valuador autorizado donde consta el valor del bien inmueble; o,
2. La constancia o documento equivalente extendido por la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles o por la municipalidad en cuya jurisdicción se ubica el bien inmueble.

La fecha del avalúo y de la constancia o documento equivalente mencionados en los numerales anteriores, no debe exceder de un año anterior a la fecha en que se celebró el contrato de compraventa o permuta del bien inmueble.

En el caso del Avalúo elaborado por valuador autorizado, deberá constar cuando se diere cualquiera de las siguientes situaciones:

- Si es voluntad de las partes llevarlo a cabo;
- Si por mandato de ley deba existir.

Lo anterior, por ejemplo en la segunda o subsiguiente venta o permuta en donde intervenga una institución bancaria, ya que según lo establecido en el artículo 53 de la Ley de Bancos y Grupos Financieros, establece que todos los activos de los bancos y de las empresas del grupo financiero que otorguen financiamiento deben valorar sus activos.

En cuanto a los demás valores de referencia, necesariamente deberán tomarse en consideración para determinar la base imponible del impuesto.

## **DE LA FORMA DE PAGO DEL IMPUESTO:**

Como se ha indicado, el pago del impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para protocolos, en el caso de segundas o subsiguientes ventas o permutas, se podrá pagar en los testimonios de las escrituras públicas autorizadas por notario, en cualquiera de las


formas previstas en la ley de la materia y si el testimonio se extendiere mediante reproducciones gráficas hechas por procedimientos mecánicos o electrónicos fieles del original del protocolo del notario, el impuesto se cubrirá en la razón del testimonio correspondiente.

El impuesto deberá pagarse según el artículo 16 numeral 1 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, en el momento que se compulsa el testimonio de la escritura pública correspondiente.

En el caso que se tenga que cubrir el impuesto adhiriendo timbres fiscales, el notario está obligado a indicar el monto y citar el número de cada uno de los timbres que utilice.

El artículo 8 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, establece, para el pago del impuesto en efectivo, deberán utilizarse los medios que la Administración Tributaria ponga a disposición de los contribuyentes, pero cuando se compulse el testimonio de la escritura pública donde conste el acto o contrato afecto, el notario está obligado a consignar en la razón final, el monto del impuesto que grava el contrato y deberá adjuntar fotocopia legalizada del recibo de pago respectivo, debiendo cumplir con lo que para el efecto regula el artículo 19 de la Ley citada y 12 de su reglamento.

Y en ese caso, será por medio del formulario SAT 7111 “Especies Fiscales, Pedido y Recibo de Pago para Notarios”, debiendo dejar razón de ello en el Testimonio de la Escritura Pública que documente el negocio jurídico, formulario que se muestra a continuación:



**ESPECIES FISCALES**  
**PEDIDO Y RECIBO DE PAGO PARA NOTARIOS**

---

LUGAR Y FECHA DE PRESENTACION  
 DIA  MES  AÑO

**SAT No.7111 1103864**

FORMA  
 78-SAT-CCC-S-V

---

**IDENTIFICACION**  
 01 APELLIDOS Y NOMBRES  
 02 NUMERO E NOMBRE DE CALLE O AVENIDA  
 12 MUNICIPIO

03 NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA (NIT)  
 04 NUMERO DE COLEGIADO  
 05 NUMERO CASI  
 06 APTO. O SIMILAR  
 07 ZONA  
 08 COLONIA O BARRIO  
 11 DEPARTAMENTO  
 13 TELEFONO  
 14 FAX  
 15 APDO. POSTAL  
 16 E-MAIL

09 ADMINISTRACION

---

**PAPEL PROTOCOLO**

**PAPEL SELLADO**

CANTIDAD	VALORES	TOTALES	TOTAL COMPRA	Q.
			COMISION 10%	Q.
			MONTO A PAGAR	17 Q.

---

TIMBRES FISCALES				
CANTIDAD	VALORES	TOTALES	TOTAL COMPRA	Q.
			COMISION 10%	Q.
			MONTO A PAGAR	18 Q.

---

MAQUINAS ESTAMPADORAS DE TIMBRES FISCALES				
MODELO:		TOTAL DE CARGA		Q.
No. DE SERIE:		COMISION 10%		Q.
SALDO ASCENDENTE:	Q.	MONTO A PAGAR		19 Q.
SALDO DESCENDENTE:	Q.			

---

PAGO EFECTIVO DE IMPUESTO DEL TIMBRE				
No. DE ESCRITURA PUBLICA:		TOTAL IMPUESTO		Q.
FECHA ESCRITURA:		COMISION 10%		Q.
NOTARIO QUE AUTORIZO:		MONTO A PAGAR		20 Q.
No. DE COLEGIADO:				
OBJETO DEL CONTRATO:				
MONTO AFECTO:				
FECHA DEL TESTIMONIO Y/O RAZON:				

---

**LIQUIDACION**  
 MONTO TOTAL (Suma casillas 17,18,19 y 20) 21

---

**FIRMA**  
 FIRMA Y SELLO NOTARIO

**BANCO**  
 VALIDO UNICAMENTE POR EL IMPORTE IMPRESO POR LA MAQUINA REGISTRADORA

ORIGINAL:      CONTRIBUYENTE:      -      Retiro  
 DUPLICADO:    BANCO SAT-RENDICION DE CUENTAS      -      Sueldo

TRIP. CAJAO      UNIDAD DE ESPECIES FISCALES      -      #0000

Este material solo puede ser utilizado con fines ilustrativos y no sustituye la consulta de leyes y reglamentos correspondientes.



## **¿PODRÁ UTILIZARSE EL FACTOR DE DESCUENTO, PARA DETERMINAR EL VALOR A CONSIGNAR EN UN AVALÚO?**

El Factor de Descuento es un porcentaje que determinará la Corporación Municipal, el cual será de aplicación en todo el municipio, el que oscilará entre el 50% y el 75% de descuento sobre el justiprecio de un determinado bien inmueble.

El Manual de Valuación Inmobiliaria del Ministerio de Finanzas Públicas, fue elaborado con el objetivo de apoyar a las municipalidades del País en la creación y mantenimiento de una base de datos para el registro fiscal, por lo que el “Factor de Descuento” a que se refiere el mencionado manual, tal como se indica en el mismo, puede ser utilizado exclusivamente por las Corporaciones Municipales y dentro de su jurisdicción municipal para asignarle valor a los bienes inmuebles que estime pertinentes, esto sin perjuicio de la utilización de los procedimientos establecidos en la Ley del Impuesto Único sobre Inmuebles y demás reglamentos o disposiciones municipales que se utilizan para el efecto.

Sin embargo, este Factor de Descuento no puede utilizarse por valuadores autorizados para elaborar Avalúos particulares para efectos fiscales como los indicados en el artículo 19 de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, reformado por el artículo 171 de la Ley de Actualización Tributaria del Decreto Número 10-2012 del Congreso de la República de Guatemala, ya que los mismos deben elaborarse conforme los valores reales de los bienes inmuebles objeto de los contratos respectivos.



### **¿QUIENES PUEDEN SOLICITAR LOS DOCUMENTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRES FISCALES Y DE PAPEL SELLADO ESPECIAL PARA PROTOCOLOS?**

El artículo 1135 del Código Civil, establece que cuando hubiere de inscribirse algún acto o contrato traslativo de dominio, en que haya mediado precio, se expresará el que resulte del título, si ha sido al contado o a plazos y la forma en que debe pagarse, se debe contar con la documentación correspondiente o la declaración de la forma en que se llegó al precio declarado en el instrumento público a inscribir.

Al tenor de lo que establece el artículo 1128 del Código Civil, el Registro General de la Propiedad no inscribirá los documentos que carezcan de los requisitos legales respectivos, por lo que claramente le establece al Registro de la Propiedad la obligación de velar porque los documentos que ingresan para inscripción en el referido registro, llenen los requisitos legales para que proceda su inscripción y uno de los requisitos fundamentales es que haya pagado impuestos.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, establece que el valor es el que consta en el documento, el cual no podrá ser inferior al que conste en los registros públicos, matrículas, catastros o en los listados oficiales y tal como lo establece el artículo 19 de la misma Ley, también se debe tomar en consideración el valor establecido por un valuador autorizado, cuando este deba estar dentro de la documentación de soporte.

De lo indicado en los párrafos anteriores, debe el Registro de la Propiedad Inmueble, verificar que los instrumentos públicos cuya inscripción se pretenda, cumplan con los requisitos legales, incluyendo entre estos el pago de impuestos en la forma establecida en la ley, pudiendo requerir la documentación necesaria para verificar tal extremo.

No obstante lo anterior los Registros de la Propiedad, conforme el artículo 3 literales a) y h) de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, existe una delegación de la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro de sus funciones puede verificar el cumplimiento del pago de impuestos en los instrumentos que ingresen a registro, pudiendo en su caso requerir los documentos necesarios para verificar tal extremo y en concordancia con el artículo 12 del Reglamento de la Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y Papel Sellado Especial para Protocolos, la Administración Tributaria verificará la correcta determinación del impuesto en los expedientes presentados al Registro General de la Propiedad para su inscripción y de la calidad de colegiado activo del respectivo Notario.



## **EJEMPLOS DE RAZONES DE PRIMER TESTIMONIO DE ESCRITURA PÚBLICA QUE DOCUMENTA EL PAGO DE UN SEGUNDA O SUBSIGUIENTE VENTA O PERMUTA DE BIENES INMUEBLES:**

Con el ánimo de conyuar con los contribuyentes, notarios y demás obligados en el debido cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes, a continuación se presentan 2 ejemplos de razón de Primer Testimonio de una Escritura Pública que documente el negocio jurídico de Segunda o Subsiguientes Ventas o Permutas de bien inmueble, quedando esta redacción a criterio de cada notario:

### **Cuando el pago es en efectivo:**

**ES PRIMER TESTIMONIO:** De la Escritura Pública número XXXX (XX), autorizada en la ciudad de Guatemala por el Notario XXX, con fecha catorce de junio de dos mil trece, que contiene Contrato de Compraventa de Bien Inmueble y que para entregar al señor DOMINGO PAID TAXES, extendiendo, número, sello y firma en cuatro hojas, útiles en su anverso y reverso más la presente, habiendo pagado la cantidad de NOVECIENTOS QUETZALES (Q 900.00) mediante el formulario SAT 7111 “Especies Fiscales, Pedido y Recibo de Pago para Notarios”, de fecha catorce de junio de dos mil trece, que se adjunta al presente testimonio, con lo que se cubre el impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, por ser segunda venta, mismo que se determinó con base en el



artículo cuatro y diecinueve del Decreto Número 37-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, habiendo tomado como base imponible el valor mayor entre los supuestos establecidos en el artículo 19 citado, siendo el valor mayor el establecido en Matrícula Fiscal, según desplegado emitido por la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles – DICABI-. Guatemala, catorce de junio de dos mil trece.

**Cuando el pago es con Timbres Fiscales adheridos:**

**ES PRIMER TESTIMONIO:** De la Escritura Pública número XXXX (XX), autorizada en la ciudad de Guatemala por el Notario XXX, con fecha catorce de junio de dos mil trece, que contiene el contrato de Venta de Bien Inmueble y que para entregar al señor DOMINGO PAID TAXES, extiende, número, sello y firma en cuatro hojas, útiles en su anverso y reverso más la presente, a la que se adhieren nueve timbres con valor de CIEN QUETZALES (Q.100.00), cada uno con los números de registro que van del veintiún millones seiscientos cuarenta mil (21640000) al un millón seiscientos cuarenta mil ocho (21640008), que hacen un total de NOVECIENTOS QUETZALES (Q 900.00), con lo que se cubre el impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, por ser segunda venta, mismo que se determinó con base en el artículo cuatro y diecinueve del Decreto Número 37-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, habiendo tomado como base imponible el valor mayor entre los supuestos establecidos en el artículo 19 citado, siendo el valor mayor el establecido en Matrícula Fiscal, según desplegado emitido por la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles – DICABI-. Guatemala, dieciocho de junio de dos mil trece.